

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 81.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha de 21 de marzo último, me traslada la Real orden siguiente.

El Señor Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion del Reino en 13 de este mes lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora se ha servido expedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente. = Habiendo tomado en consideracion la Real orden circular expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 21 de enero de 1845, por la que se aplaza la via ejecutiva por créditos contra los Ayuntamientos, mediante á que estos créditos deben incluirse en el presupuesto municipal como gastos obligatorios en conformidad á lo dispuesto en la ley de 8 del mismo mes; teniendo tambien presente lo que acerca de la mencionada circular ha espuesto el Consejo Real en consulta de 28 de mayo del año próximo pasado; conformándome sustancialmente con el parecer del mismo, y á fin de que la espresada Real orden tenga su cumplido efecto sin inconveniente alguno, he venido en decretar lo siguiente: = Artículo 1.º Cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administracion examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse ó no, segun que fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario ó en adicional correspondiente = Artículo 2.º El Ayuntamiento resolverá bajo su responsabilidad en el preciso término de un mes contado desde el dia en que hubiere presentado su solicitud el interesado, á quien en el acto de la presentacion se dará el correspondiente recibo por el Secretario de la Corporacion. = Artículo 3.º En los diez dias inmediatos siguientes al en que espire el término, se elevará el expediente con una esposicion ra-

zonada, á la autoridad á quien con arreglo al artículo 98 de la citada ley corresponda la aprobacion del presupuesto municipal, dando desde luego el oportuno conocimiento por escrito al interesado. = Artículo 4.º El Gefe político y en su caso el Gobierno resolverán á la mayor brevedad lo que estimen justo. Cuando se aprobare la resolucion en que el Ayuntamiento haya desestimado, ó se desaprobare la en que haya admitido como legitimo el crédito reclamado, se autorizará al mismo tiempo á aquella Corporacion para comparecer en el juicio que á consecuencia de ello promueva el interesado. Artículo 5.º Declarada la legitimidad de la deuda por una ejecutoria, la incluirá el Ayuntamiento bajo su responsabilidad en el presupuesto municipal dentro de los diez siguientes al en que presentare aquel documento el acreedor, á quien en el acto se dará el oportuno recibo. = Artículo 6.º Si aplicadas las disposiciones que en semejantes casos deben observarse con arreglo á la citada ley de 8 de enero de 1845, resultare que algun pueblo no tiene medios ni recursos para pagar todas sus deudas, el Ayuntamiento propondrá á su acreedor ó acreedores el arreglo que estime oportuno. Puestos de acuerdo el Ayuntamiento y los interesados, ó negándose estos á admitir la propuesta de aquel, se remitirá el expediente al Gobierno ó al Gefe político, segun lo que corresponda conforme á la regla contenida en el artículo 3.º de este decreto, para que resuelvan lo que se estime justo. = Artículo 7.º La decision de las cuestiones concernientes al arreglo de que se trata en el artículo anterior, como el arreglo mismo, toca esclusivamente á la Administracion, esceptuando la de aquellas que sean relativas á la legitimidad y antelacion de créditos, los cuales se llevarán á los Tribunales competentes.

De orden de S. M., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para inteligencia de los Ayuntamientos de esta provincia y demas á quienes corresponda. Palencia 3 de abril de 1847. = Agustin Gomez Inguanzo.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion Central de Estadística de la riqueza con fecha 27 de marzo último, me dice lo siguiente.

Con fecha 12 de diciembre último, fué comunicada al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por el de Hacienda la Real orden siguiente:—Considerando S. M. la necesidad de que las oficinas de Estadística territorial establecidas por Real decreto de 10 de julio último, tengan un conocimiento exacto y constante de los cambios y vicisitudes de la propiedad inmueble y á fin de organizar dicho ramo bajo bases ciertas y convenientes, ha tenido á bien disponer que todos los escribanos á quienes compete, remitan á los Administradores de Contribuciones Directas de las provincias en que radiquen sus oficinas, relaciones nominales de todos los actos é instrumentos que otorguen concernientes á la misma, y de una manera cualquiera envuelvan alguna traslacion de dominio ó usufructo, arreglándose para ello á los modelos que por los mismos se circule con el objeto indicado.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Y teniendo entendido que ha sido circulada dicha Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia á todos los encargados de su ejecucion, esta Central ha acordado para su mas exacto cumplimiento y que el objeto que se ha propuesto con ella el Gobierno, surta los efectos consiguientes, comunicará V. S. la instruccion y modelo adjunto á que deberán atenerse todos los escribanos del Reino, sirviéndose V. S. entre tanto hacerlo por su parte al Administrador de Contribuciones Directas de esa provincia, á fin de que por su conducto pueda hacer las reclamaciones que convengan, encargando antes su observancia por los medios de publicidad que V. S. crea necesario adoptar.

INSTRUCCION.

Artículo 1.º Todos los escribanos actuarios ante cuyo testimonio pasen en lo sucesivo instrumentos ó escrituras en virtud de los cuales la propiedad inmueble sufra alguna alteracion de cualquier género que sea, remitirán mensualmente á las Administraciones de Contribuciones Directas de la provincia en que radiquen sus respectivas escribanías, un estado arreglado al modelo que se acompaña en el cual se espresarán individualmente y por orden de fechas todos los instrumentos que hubiesen otorgado durante el mes anterior.

Art. 2.º Con el fin de procurar á dichos escribanos todo el ahorro de tiempo y trabajo compatible con el servicio que se les encarga, omitirán en los estados que deben formar conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, los epígrafes que figuran en cabeza de las casillas respectivas, pudiendo sustituirlos con los números de su referencia, pero teniendo sumo cuidado de que al llenar las espresadas casillas no se cometa alguna equivocacion incluyendo en unas lo que debe comprenderse en otras.

Art. 3.º Como indica el epígrafe de la casilla primera, solo deben incluirse en ellas las fechas de los instrumentos que se otorguen, guardándose el orden cronológico en todo lo posible para que sea así mas difícil la comision de ninguno de ellos.

Art. 4.º Al insertar en la casilla segunda la calidad y naturaleza del acto ó contrato que ha dado lugar al otorgamiento de una escritura, debe procurarse hacer notar cualquiera cláusula ó condicion que haya entrado en aquel y que de algun modo pueda variar su carácter primitivo. Así en una venta, por ejemplo, con calidad de ser adquirida por el vendedor dentro de cierto

tiempo y por el mismo precio la cosa vendida, el valor de esta debe aparecer muy inferior al que tendría si el contrato de compra-venta hubiera sido simple: lo propio habrá de suceder en un arriendo ó subarriendo segun las épocas de pago que se hayan convenido en el precio de este segun la naturaleza de los artículos en que aquel tenga lugar, segun el tiempo que dure el arriendo, ó finalmente segun que el arrendatario se haya obligado, ó no, á pagar las contribuciones afectas á la finca sobre que versa. De consiguiente toda condicion que de cualquier modo venga á modificar el contrato, es por regla general objeto de una mencion espresa en esta casilla.

Art. 5.º Con el objeto de evitar los inconvenientes que pudieran ofrecerse al señalar el carácter de los otorgantes é interesados, si hubiera de valerse para ello de la nomenclatura técnica y poco conocida de legatario, comprador, arrendatario &c. que es mas bien propia del foro, se han preferido los nombres de transferentes y adquirentes que pueden aplicarse á todos ellos, entendiéndose por el 1.º aquel de quien proceden las fincas, y por el último aquel á quien van á parar en virtud de un acto cualquiera.

Art. 6.º Como el contrato de permuta puede considerarse muy bien como una doble venta en la cual son transferentes y adquirentes á su vez las dos personas que contratan, sea ó no igual el valor de las cosas permutadas, conviene para mayor claridad señalar estos dos caracteres de la manera que se ve en el ejemplo propuesto por modelo.

Art. 7.º La designacion de las fincas que requiere la casilla quinta debe hacerse por lo que resulte del instrumento que se haya otorgado: de manera que si no son todas ó solo constan en éste algunas de las circunstancias que allí se espresan, de estas únicamente habrá de tomarse nota.

Art. 8.º Lo mismo sucederá, respecto al valor de las fincas sobre que versa el instrumento: solo cuando en este conste de algun modo su evaluacion, es cuando habrá de quedarse en blanco sin proceder á otra operacion.

Art. 9.º Al especificar las cargas á que algunas fincas pueden estar sujetas, deben tenerse presentes tan solo aquellas que pesen con un carácter de perpetuidad, y no las que sean solo temporales ó nacidas de alguna convencion particular tan pronto como la convencion acaba, pues estas no son objeto de la casilla sétima.

Art. 10. Para llenar las cantidades que figuran en la casilla octava, basta solo deducir el importe de las cargas que pesan sobre las fincas del valor total que se las ha dado en el instrumento, siempre que para fijar este no se hayan tenido antes en cuenta aquellas.

Art. 11. Como complemento de todo el cuadro y para su mejor inteligencia, se harán en la casilla novena todas aquellas observaciones que puedan ser conducentes y no hayan sido comprendidas en las prevenciones anteriores.—Lo comunico á V. S. para su inteligencia y que se sirva darle el oportuno cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y gobierno de los sujetos á quienes corresponda el exacto cumplimiento de la precedente instruccion. Palencia 2 de abril de 1847.—Fernando Lamuño.—Insértese: Inguanzo.

PROVINCIA DE.

RELACION de los instrumentos otorgados ante el escribano que suscribe, durante el mes de la fecha, conforme á la Instruccion de la Direccion Central de Estadística de 27 de marzo de 1847, para llevar á efecto la Real orden comunicada al Ministerio de Gracia y Justicia de 12 de Diciembre de 1846.

1. ^a Fechas de los instrumentos.	2. ^a Calidad y naturaleza de estos, con expresion de las circunstancias que de algun modo puedan modificarse.	3. Nombre, vecindad y carácter de los otorgantes ó interesados.	4. Pueblo en que están situadas las fincas.	5. ^a Clase y nombre de estas, su cabida y linderos.	6. ^a Valor de las fincas segun el instrumento registrado.	7. ^a Cargas que pesan sobre ellas.	8. ^a Valor líquido.	9. OBSERVACIONES.
Abril 1. ^o	Arriendo por 10 años.	Gabino Pérez, vecino de Navalcarnero, transferente; Ambrosio Calanda, vecino de Pinto, adquisidor.	Leganés.	Una viña, titulada la Cueva, situada en tal pago, tal cabida, y lindante con tal.	15,000	3,500	11,500	
Idem 6.	Arriendo á condicion de pagar al arrendatario el importe de la contribucion afecta á la finca.	Estevan Gonzalez, de Colmenar viejo, transferente; Hilario del Pino de Aleobendas, adquirida.	Las Rozas.	Una tierra con árboles frutales, sita en tal y de tal cabida, lindante con tal.	32,500	1,500	3,800	
Idem 10.	Subarriendo por 3 años.	Dionisio Nieto, vecino de Carabanchel, transferente; Angel Merino, vecino de Pinto, adquisidor.	Chinchon.	Una casa, sita en tal calle, número tal, lindante con tal.	50,000	8,000	12,000	
Idem 15	Compra con calidad de retro-venta.	José Gomez, vecino de Chinchon, transferente. José Roviera, vecino de Getafe, adquisidor.	Getafe.	Una huerta con árboles, llamada la Redonda, situada en tal pago, de tanta cabida y tales linderos.	20,000	4,000	12,000	
Id. 22.	Permuta.	Matias Agulo, vecino de Talavera, transferente. Tomas Gomez, vecino de Toledo, adquisidor. Tomas Gomez, transferente. José Garcia, adquisidor.	Toledo.	Una tierra, titulada la Bodeguilla, situada en tal pago, de tal calidad, su cabida y linderos.	16,000	4,000	12,000	

Intendencia de la provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 22 del actual se me comunica la Real orden siguiente.

Con fecha 4 del actual dije al presidente de la Junta de liquidacion de créditos de partícipes legos en diezmos lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 2 de enero del presente año, proponiendo los medios de comprobacion que esa Junta considera indispensables se adopten para el reconocimiento é indemnizacion de las rentas de los partícipes legos en diezmos al formarse en las provincias las liquidaciones respectivas á sus créditos, asi como esponiendo la conveniencia de utilizar para el servicio de la misma los conocimientos y cooperacion de las personas que forman la de calificacion de los títulos de aquellos. Enterada S. M. y considerando que segun V. S. manifiesta, admitida por la ley la prueba de la posesion inmemorial, procuran evitar los partícipes la presentacion de títulos, y prevaliéndose de los artículos 12 y 13 de la Instruccion se limitan en sus justificaciones á declaraciones de testigos, que no obstante de llenar las fórmulas legales, son y no pueden menos en lo general de ser inexactas, trayendo en su caso grandes perjuicios al Erario, ha tenido á bien disponer, con el objeto de remediar este mal y evitar tambien á los interesados el de la paralización de sus expedientes, que no podrían resolverse sin grave dificultad para no recargar indebidamente al Estado, que se lleven á efecto las medidas siguientes. 1.^a Que para la debida uniformidad y regularizacion de los trabajos, la Junta de calificacion de títulos ejerza sus funciones bajo la autoridad y direccion de V. S. que recibirá y dará curso á los expedientes, utilizando para las operaciones de liquidacion, harto dificiles y complicadas, á los dependientes de la misma en cuanto no sean precisos en ella, y refundiéndose en una las dos secretarías con la asignacion que dicha Junta disfruta; de modo que esta y la que V. S. preside vengán á formar como dos secciones de una sola, si bien separadas é independientes entre ellas, y en el concepto de que esta medida no ha de alterar la práctica seguida hasta ahora de calificarse previamente los derechos de los partícipes en los términos que establecen la ley de 20 de marzo é instruccion de 28 de mayo del año anterior, no quedando dispensados de dicha formalidad los que invocaren la prueba de la posesion inmemorial, cuyo valor ha de apreciarse en igual forma, ni procediéndose tampoco á liquidar ningun crédito de diezmos sin haberse llenado esta preliminar y necesaria condicion. 2.^a Que los Intendentes al nombrar personas que con arreglo al artículo 2.^o de la instruccion intervengan en la prueba de la posesion de que se ha hecho mérito de los citados derechos y con arreglo al 12 del valor de la renta del año comun del decenio, se valgan de las que merezcan

toda su confianza y desempeñen su cometido con el celo y sagacidad, no por mera fórmula, y que en su consecuencia hagan las convenientes preguntas y repreguntas á los testigos, reclamen compulsorios, informes ó justificaciones, ya sobre las rentas, ya sobre los precios, ya sobre las cargas, sin dejarlas al cuidado de los interesados. 3.^a Que los mismos representantes de la Hacienda pública pidan y verifiquen cuando parezca conveniente contra informaciones y probanzas para neutralizar en lo justo las dadas por los interesados, procurando siempre que resulte en el proceso la parte alicuota que percibian, el método de recaudacion en el decenio, los precios de frutos, el importe total y las cargas, cumpliendo al efecto libros, escrituras y arriendos; pidiendo informes y declaraciones á los co-partícipes, autoridades, corporaciones ó personas particulares que puedan darlas, consignando igualmente las contribuciones civiles y eclesiásticas que por ellos satisficieran con la base de sus repartimientos y ejecucion, y practicando las demas diligencias oportunas para aclarar la verdad, las cuales se harán por todos de oficio, y servirán de mérito á los empleados que intervengan en su buen desempeño. 4.^a Que los Intendentes examinen tambien por su parte los expedientes, oyendo á sus asesores, y si se hallasen bastante justificados los extremos, especialmente de cantidad de frutos, sus valores y gravámenes, pidan informaciones y los datos conducentes á los Obispos ó Cabildos, á los Alcaldes de los respectivos pueblos, á los Curas párrocos, á las personas ó Corporaciones que deban tener conocimiento y dar razon de estos hechos, y que al remitir despues aquellos estienda asimismo su parecer explícito sobre la indemnizacion y su cuantía. 5.^a Que si á pesar de todas estas diligencias se presentasen expedientes en que no sea dable fijar la opinion con probabilidad de acierto, haya conviccion moral de que son exagerados los datos, ó fundadas dudas sobre su importancia y resolucion, queda autorizada esa Junta para arbitrar sobre ellos, de convenio con los interesados, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno, y decidirlos por equidad, conciliándose de este modo en lo posible sus intereses con los del público. Y 6.^a Que no se proceda á entregar á los partícipes los documentos de su indemnizacion, sin que en los respectivos expedientes conste su conformidad y absoluto apartamiento de reclamar en tiempo alguno contra la operacion é indemnizacion consiguiente, renunciando en la forma mas solemne á todo ulterior derecho. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la misma Real orden lo traslado á V. S. para iguales fines.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y conocimiento de las personas interesadas en lo prevenido por la Real orden inserta. Palencia 29 de marzo de 1847.—Fernando Larnuño.—
Insértese: Inguanzo.